

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Apoderada del banco ejecutante, a través del escrito que precede, solicita la **"terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y total"** de las obligaciones reclamadas.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0992.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00554-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL
OBLIGACIONES EXIGIDAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 87 del expediente, la Personera Judicial del **"BANCO AV VILLAS S.A."**, ha solicitado al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** adelantado en contra del señor **ADRIAN ANTONIO RESTREPO URREGO**, por haberse operado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA EL 2 DE JULIO DE 2020, INCLUSIVE**, respecto del **PAGARÉ NRO. 1760324**, calendado el **25 DE JULIO DE 2016**; y el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARÉ NRO. 4960792001468208 5471412000585246** del **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. - Aunado a ello, requiere el levantamiento de

las medidas cautelares; la entrega de Títulos Judiciales a la parte ejecutada, si los hubiese; y el “**DESGLOSE**” de los Títulos-Valores que sirvieron de base para la presente ejecución, así: el del pago total de las cuotas en mora, a favor de su representado y; el del pago total de la obligación, a favor del encartado. Igualmente autoriza a la doctora YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉCIGA, para que retire el Pagaré que se desglosará a nombre de su prohijado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en cuanto al Pagaré Nro. **4960792001468208 5471412000585246** del **26 de septiembre de 2019**; y el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA EL 2 DE JULIO DE 2020, INCLUSIVE**, respecto al Pagaré Nro. **1769324** del **25 de julio de 2016**, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor RESTREPO URREGO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la Togada de la entidad ejecutante, concerniente al “**DESGLOSE**” de los instrumentos que sustentaron este asunto, en la forma implorada, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, con destino a la parte activa y pasiva de este juicio, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en los documentos a desglosar; siendo menester **INSTAR** a las partes, para que aporten las expensas necesarias para tal fin. A su vez, uno de los documentos en cita, serán entregados a la doctora **YASMIRE SÁNCHEZ ALMÉCIDGA**, quien ha sido autorizada en el pedimento de terminación por la Procuradora Judicial del extremo ejecutante para recibir el mismo.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este juicio, en el memorial visible a folio 87 de este cuaderno, la parte pasiva ha **CANCELADO EN SU TOTALIDAD EL MONTO CONTENTIVO EN EL PAGARÉ NRO. 4960792001468208 5471412000585246**, datado el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**; y **RESCINDIDO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA EL 2 DE JULIO DE 2020, INCLUSIVE**, respecto al **PAGARÉ. NRO. 1760324**, adiado el **25 DE JULIO DE 2016.-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** interpuesto por el **"BANCO AV VILLAS S.A."**, a través de Gestora Judicial, en contra del señor **ADRIAN ANTONIO RESTREPO URREGO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el **levantamiento** de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente proceso. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** las misivas a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** del **PAGARÉ NRO. 4960792001468208 5471412000585246**, calendado el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con destino al extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora **YASMILE SÁNCHEZ ALMÉCIGA**. **HÁGASE** la respectiva constancia de **DESGLOSE** al referido instrumento y **DÉJESE** igualmente constancia en el proceso; determinando en la misma, que las **CUOTAS EN MORA** se encuentran saldadas hasta el **2 DE JULIO DE 2020, INCLUSIVE**. Previo a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, en aras de que acredite el arancel judicial y las expensas necesarias para lo pertinente.

QUINTO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** del **PAGARÉ NRO. 1760324**, datado el **25 DE JULIO DE 2016**, con destino al extremo pasivo de esta Ejecución. **HÁGASE** la respectiva constancia de **DESGLOSE** al referido título y **DÉJESE**

igualmente firmeza en el proceso. **REQUIÉRASE** al encartado, en aras de que acredite el arancel judicial y las expensas necesarias para el fin indicado.

SEXTO: HÁGANSE entrega de los **Títulos-Judiciales** que obren en el proceso, si existieren, a nombre del demandado **ADRIAN ANTONIO RESTREPO URREGO**. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino al **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva la petición elevada a través del memorial que obra en el folio 19 de este legajo, signado por el propio ejecutante, en asocio con el demandado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 27 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0993. -
EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2018-00296-00
(LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Mediante instrumento que glosa en el folio 19 de este compaginario, el propio ejecutante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, en asocio con el encartado **JOSÉ HERNÁN CABEZAS GÓMEZ**, solicitan al Juzgado el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** otrora decretada en el infolio, que recayera sobre el **SALARIO** que percibe el señor **CABEZAS GÓMEZ** como Miembro Activo del "Ejército Nacional de Colombia".

La anterior petición es procedente y a ella debe dársele el trámite respectivo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º, del artículo 597 del Compendio General Procesal, en virtud a que proviene de la misma parte que otrora invocó dicha cautela, coadyuvada por el integrante del extremo ejecutado, atenuada con el

embargo en cita; por tanto, el Juzgado atenderá favorablemente lo deprecado. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar antes descrita. Para tal fin, se ordenará **LIBRAR** el correspondiente oficio dirigido al **PAGADOR** del "Ejército Nacional de Colombia" con el fin que se **DEJEN SIN VIGENCIA** alguna el **Oficio Nro. 1845**, adiado el **15 de junio de 2018**, por medio del cual se le informó y requirió sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** que devenga el obligado **JOSÉ HERNÁN CABEZAS GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.234, como **MIEMBRO ACTIVO** de aquella Institución.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el antes citado artículo 597 del Estatuto General Adjetivo, el Juzgado estima conveniente **no condenar en costas y perjuicios** al extremo ejecutante; parte procesal aquella que en anterior oportunidad solicitó la medida cautelar que hoy se deja sin eficacia, habida cuenta la coadyuvancia dispuesta por el ejecutado **CABEZAS GÓMEZ** en éste.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, a petición de los signatarios del escrito subjúdice, el **levantamiento de la medida cautelar** que recayera sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** que devenga el demandado **JOSÉ HERNÁN CABEZAS GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.234, como **MIEMBRO ACTIVO** del "EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA". Para tal fin, **LÍBRESE** el oficio correspondiente; según las razones exhibidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante en **COSTAS**, así como tampoco en **PERJUICIOS**, según las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que las parte intervinientes en este juicio, han solicitado la **SUSPENSIÓN** del proceso.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), agosto 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0970.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACION 2011-00427-00.-
(SUSPENSIÓN PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Consta al plenario que las partes trabadas en este juicio **"EJECUTIVO"** promovido por el **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."** en contra del señor **CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO**, conjuntamente, a través del escrito que glosa en el folio 214 de este cuaderno, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.-**

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral 2º, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada; debiéndose indicar, que el

interregno de **SUSPENSION** empezará a correr desde el día en que se presentó el memorial que con éste se evacúa.

Debe advertirse a los entrabados en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 ibídem, o antes, si así lo implora la entidad demandante y de acuerdo a las razones aducidas en el memorial que hoy se revisa; ordenando la reanudación oficiosa del mismo o a petición del ejecutante, en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, a petición de las partes que integran este pleito, la **SUSPENSIÓN** del presente juicio **"EJECUTIVO"** adelantado por el **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, donde funge como demandado **CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO**, hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes que, en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión, reanudación o, en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de suspensión del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Procesal; ordenando en forma oficiosa la reactivación del proceso en su etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en consonancia con los codemandados, han solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 11 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0952.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN 2019-00596-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto once (11) de dos mil veinte

(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 10 de este cuaderno, el Apoderado de la parte activa de esta actuación, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por la señora **CIELO QUINTERO** en contra de las personas y bienes de **JAIRÓ ANTONIO DURÁN BENÍTEZ** y **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, por haberse operado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso

incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores DURÁN BENÍTEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de este litigio, en memorial visible a folio 10 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por la señora **CIELO QUINTERO** en contra de las personas y bienes de **JAIRO ANTONIO DURÁN BENÍTEZ** y **JAIME ANTONIO DURÁN BENÍTEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa, en asocio con el encartado, de esta Ejecución, han solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 10 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0953.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2020-00038-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto diez (10) de dos mil veinte
(2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 13 de este cuaderno, el propio demandante, en asocio con el encartado, solicitan al Juzgado que se tenga por notificado a este último, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Auto que libró **Mandamiento de Pago** en su contra. De la misma manera, que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **LEONARDO**

ANTONIO CARVAJAL, por haberse operado el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" aquí perseguida.

En virtud de lo anotado, se ha de tener por notificado al demandado **CARVAJAL** del proveído que Libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra (artículo 301 del Régimen Adjetivo Procesal) y; conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por los extremos de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor **CARVAJAL**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como así lo imploran las partes, se hará entrega de los Títulos Judiciales que obran en el proceso, a favor del demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**; debiéndose oficiar entonces al "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", para que proceda a su pago.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER al demandado **LEONARDO ANTONIO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía #14'796.678 expedida en Tuluá (Valle), como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto

que **Libró Orden Ejecutiva de Pago** en su contra, como quedó dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de este litigio, en memorial visible a folio 13 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **LEONARDO ANTONIO CARVAJAL**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en asocio con la demandada, han solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 12 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0954.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2019-00582-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto doce (12) de dos mil veinte
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 18 de este cuaderno, la Mandataria de la parte activa de esta actuación, en cofradía con la codemandada peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por la señora **NELLY VILLARREAL YEPES** en contra de las personas y bienes de **EVA ELIZABETH BUSTAMANTE VARELA** y **JHON FREDDY LOPERA GUTIÉRREZ**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores BUSTAMANTE VARELA y LOPERA GUTIÉRREZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de este litigio, en memorial visible a folio 18 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por la doctora **NELLY VILLARREAL YEPES** en contra de las personas y bienes de **EVA ELIZABETH BUSTAMANTE VARELA y JHON FREDY LOPERA GUTIÉRREZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha requerido la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 12 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0956.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2019-00079-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto doce (12) de dos mil veinte

(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 25 de este cuaderno, la Personera Judicial de la parte activa de esta actuación, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** incoado por la firma **"ALIANZA CASA DE COB Y SERVICIOS S.A.S."** en contra de las personas y bienes de **HUGO FERNEY TABORDA TREJOS** y **ABANETH TABORDA TREJOS**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores TABORDA TREJOS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por establecerse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expuesto por la Apoderada de la parte activa de este litigio, en memorial obrante a folio 25 de este expediente, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" promovido por la firma "**ALIANZA CASA DE COB SERVICIOS S.A.S.**" en contra de las personas y bienes de **HUGO FERNEY TABORDA TREJOS y ABANETH TABORDA TREJOS**, en cumplimiento a lo referido en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial de la parte activa de esta Ejecución con Título Hipotecario, ha deprecado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 14 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0958.-

"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN 2020-00046-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

A través del escrito que se observa en el folio 24 de este cuaderno, el Gestor Judicial de la parte activa de esta actuación, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** avivado por la señora **MARINA HERRERA** en contra de la persona y bienes de **JOSÉ ANTONIO CADAVID VALENCIA**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente y la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble entregado en garantía; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor CADAVID VALENCIA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por establecerse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, y como lo invoca el Mandatario del ejecutante, por las razones allí expuestas, hágasele entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaría Primera, ambas de Cartago (Valle), a la señora DERLY NATALIA TABORDA VALENCIA, en calidad de cónyuge del demandado, con el fin de que gestione la cancelación del embargo y el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-1450.-

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expuesto por el Apoderado Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial distinguido a folio 24 de este expediente, la obligación perseguida a través de esta demanda,

incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE "TERMINADO"** el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido por la señora **MARINA HERRERA** en contra de la persona y bienes de **JOSÉ ANTONIO CADAVID VALENCIA**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** la **cancelación** del **embargo** vigente por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRESE** el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

CUARTO: DISPONER la **cancelación** del **gravamen hipotecario** que recae sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-1450.- OFÍCIESE** en tal sentido a la Notaría Primera del Círculo de Cartago (Valle).-

QUINTO: AUTORIZAR la entrega de las misivas dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaría Primera, ambas de Cartago (Valle), a la señora **DERLY NATALIA TABORDA VALENCIA**, en calidad de esposa del obligado, para los propósitos indicados en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en asocio con el demandado, han solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 20 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0971.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2018-00539-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO EL TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veinte (20) de dos mil
veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 74 de este cuaderno, el Gestor Judicial de la parte activa de esta actuación, en coadyuvancia con el demandado, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por la firma **"CRÉDITOS CONFIAR S.A."** en contra de la persona y bienes de **YEFERSON ANDRÉS VÉLEZ AMARILES**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues

con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor VÉLEZ AMARILES, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído; haciendo entrega, igualmente, de la suma de **\$812.177,00**, como producto de los descuentos salariales que en su debido momento se le formalizaron al encartado, por haberse así acordado en el memorial que hoy se resuelve.

Ahora bien, los demás dineros que reposen en el expediente, si existieren; y las medidas cautelares vigentes en el mismo, como lo es el embargo del vehículo distinguido con la Placa LMM-17E; y los dineros depositados a nombre del encartado en las distintas entidades bancarias de esta ciudad, serán colocados a disposición del **Proceso Radicado** en este **Despacho bajo la Partida Nro. 2019-00197-00**, correspondiente al **"EJECUTIVO"** avivado por el señor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra del aquí encartado **YEFERSON ANDRÉS VÉLEZ AMARILES**, con motivo del embargo de remanentes y de lo que en éste se llegase a desembargar, que en su debido momento surtió los efectos legales deseados.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que conforme a lo expuesto por las partes intervinientes de este litigio, en memorial visible a folio 74 de este

compaginario, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE "AGOTADO EL TRÁMITE"** del presente proceso **"EJECUTIVO"** incoado por la firma **"CRÉDITOS CONFIAR S.A.S"** en contra de la persona y bienes de **YEFERSON ANDRÉS VÉLEZ AMARILES**, en observancia a lo reglado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASE entrega de la suma de **\$812.177,00** a la parte ejecutante, acorde a lo anotado en la motivación. **LÍBRESE** la comunicación del caso con destino al **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**

QUINTO: COLÓCASE a disposición del proceso **Radicado** bajo la Partida **Nro. 2019-00197-00**, que en este mismo estrado adelanta el señor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra del aquí demandado **YEFERSON ANDRÉS VÉLEZ AMARILES**, los dineros que excedan la suma indicada en el numeral precedente; al igual que los demás bienes embargados a éste; conforme quedó dicho en la motivación.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en asocio con el demandado, han petitionado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 26 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0984.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2019-00480-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 23 de este cuaderno, el propio ejecutante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, en coadyuvancia con el encartado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO FRANCO**, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso invocada por las partes trabadas en el juicio; lo que conlleva al consecuencial

levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor CASTAÑO FRANCO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, y como lo impetran las partes en el libelo que se revisa, habrá de entregársele todos y cada uno de los títulos judiciales obrantes en el proceso al demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL; por tanto, líbrese la comunicación del caso con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de esta litis, en memorial distinguido a folio 23 del compaginario, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" avivado por el señor **DIEGO**

DE JESÚS ARENAS GUIRAL en contra de la persona y bienes de **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO FRANCO**, en observancia a lo previsto en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: DISPONER la entrega de todos y cada uno de los **Títulos Judiciales** que obren en el proceso, al demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, conforme se anotó en la motivación. **LÍBRESE** la comunicación del caso con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.".

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"terminación del proceso por pago total de las obligaciones referenciadas en los Pagarés Nros. 112470 y 104485"**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 26 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0985.-
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00469-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Mediante escritos que glosan en los folios 54 y 55 de este cuaderno, la parte activa de esta actuación, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO PRENDARIO"** formulado por la **"COOPERATIVA AVANZA"** en contra de las señoras **SANDRA LILIANA ZAPATA SALAZAR** y **LUZ DAMARIS SALAZAR LÓPEZ**, por haberse operado el **"PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES REFERENCIADAS EN LOS PAGARÉS NROS. 112470 DEL 3 DE MAYO DE 2018 Y 104485 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017"**, aquí perseguidas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de las acreencias exigidas, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de las señoras **ZAPATA SALAZAR** y **SALAZAR LÓPEZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de las obligaciones, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción las deudas aquí perseguidas, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memoriales visibles a folios 54 y 55 de este legajo, las obligaciones perseguidas a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO PRENDARIO"** promovido por la **"COOPERATIVA AVANZA"** en contra de las personas y bienes de **SANDRA LILIANA ZAPATA SALAZAR y LUZ DAMARIS SALAZAR LÓPEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL
-Original Firmado-